

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****JUNTA ADMINISTRATIVA DE LACERVILLA****Aprobación definitiva de la ordenanza, para el uso, conservación y vigilancia de caminos rurales concejiles**

Habiendo sido aprobado inicialmente por este concejo, en sesión celebrada el día 12 de noviembre de 2019, el expediente confeccionado para aprobar la ordenanza, para el uso, conservación y vigilancia de caminos rurales concejiles, y no habiéndose presentado reclamaciones durante el periodo de su exposición al público, queda definitivamente aprobado.

Por lo que se lleva a cabo la publicación íntegra de la modificación para su entrada en vigor, a efectos de lo establecido en el artículo 16 de la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, Reguladora de las Haciendas Locales.

Ordenanza, para el uso, conservación y vigilancia de caminos rurales concejiles**Exposición de motivos**

Habiendo sido aprobado por este concejo, en sesión celebrada el día 12 de noviembre de 2019, el expediente confeccionado para aprobar la ordenanza para el uso, conservación y vigilancia de caminos rurales concejiles, en la que se acuerda además de incluir todo lo referente a la norma foral 6/1995, de 13 de febrero, para el uso, conservación y vigilancia de caminos rurales del Territorio histórico de Álava incluir también los daños producidos en las cunetas bien sea por mal uso o por fenómenos meteorológicos adversos a los que se tendrá que hacer cargo el cultivador de la finca que produzca los daños. Estarán incluidos todos los daños de cunetas tanto los que se produzcan en los caminos inscritos en el registro de caminos rurales como los que no lo estén.

Artículo 1

La presente ordenanza tiene como objeto el establecimiento de las disposiciones que han de regir el uso, conservación y vigilancia de los caminos rurales del término de Lacervilla.

Artículo 2

Se consideran caminos rurales aquellos que determina la Norma Foral 6/1995, de 13 de febrero, esto es. las vías de comunicación de titularidad pública que enlazan núcleos de población y carreteras con fincas rústicas, ríos, bosques, montes, terrenos comunales o pastizales y están destinados preferentemente al servicio de las fincas o de las explotaciones agrarias.

Se consideran caminos rurales tanto los construidos específicamente para esta finalidad como cualquier otro camino que no habiendo sido construido especialmente para el destino agrario se use preferentemente para esta finalidad.

Artículo 3. Competencias del Territorio Histórico

Corresponde a la Diputación Foral de Álava el ejercicio de las funciones técnica, de vigilancia y sancionadora de los caminos inscritos en el Registro de Caminos Rurales, además de las funciones que le correspondan sobre los caminos de su propia titularidad demanial.

Artículo 4. Competencias de las entidades locales titulares

1. La Junta Administrativa de Lacervilla se reserva el ejercicio de todas las funciones relativas a los caminos rurales, incluidas la técnica, la de vigilancia y la sancionadora, sobre aquellos caminos de su propia titularidad demanial no inscritos en el Registro de Caminos Rurales, con arreglo a lo dispuesto la Norma Foral 6/1995, a las disposiciones que la desarrollen y a esta Ordenanza y Presupuestos.

2. La Junta Administrativa de Lacervilla ejercerá su función de vigilancia y sancionadora. Corresponderá el ejercicio de la misma, cuando se constate una mala conservación del camino y de la cuneta por la titular zona de afección.

Artículo 5. Relaciones interadministrativas

Tal y como dispone la Norma Foral 6/1995, de 13 de febrero, la Diputación Foral y la Junta Administrativa de Lacervilla ajustarán sus relaciones recíprocas en materia de caminos a los deberes de información mutua, colaboración, coordinación y respeto a los ámbitos competenciales respectivos garantizando la continuidad y funcionalidad permanente de la red viaria.

Artículo 6. Delimitación de zonas de los caminos públicos

A los efectos de lo dispuesto en la Norma Foral 6/1995, de 13 de febrero, se establecen en los caminos rurales de Álava inscritos en el Registro de Caminos las siguientes zonas:

- de dominio público.
- de servidumbre.
- de afección.

Se superpone además a las mismas, la denominada línea límite de edificación.

Artículo 7. Zona de dominio público

1. Son de dominio público los terrenos ocupados por los caminos y sus elementos funcionales entre las dos aristas exteriores de la cuneta, terraplén o desmonte.

Será en todo caso de dominio público el terreno ocupado por los soportes de las estructuras.

Artículo 8. Zona de servidumbre

1. La zona de servidumbre de los caminos rurales consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de los mismos delimitadas interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas de puntos equidistantes a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de metro y medio.

2. En la zona de servidumbre no podrán realizarse ninguna clase de obras ni ocupación permanente, ni cerramientos que incorporen obra de fábrica y/o superen el metro y medio de altura, ni realizar cualquier otra actividad que no sea exclusivamente la propia del cultivo que soporte.

Los cerramientos permitidos por no incorporar obra de fábrica y/o no superar el metro y medio de altura deberán establecerse a medio metro, como mínimo, de la zona de dominio público.

3. En los caminos inscritos en el Registro de Caminos será necesaria la autorización previa del órgano competente de la Diputación Foral para la construcción o reparación de los accesos de las fincas al camino conforme a lo establecido en el artículo siguiente. En estos caminos el órgano competente de la Diputación Foral podrá autorizar la utilización de la zona de servidumbre por razones de interés general o cuando lo requiera el mejor servicio del camino.

4. Serán indemnizables la ocupación de la zona de servidumbre y los daños y perjuicios que se causen por su utilización.

Artículo 9. Zona de afección

1. La zona de afección de un camino consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados del mismo, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas de puntos equidistantes a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de 6 metros desde las citadas aristas.

2. Para ejecutar en la zona de afección cualquier tipo de obras en construcciones e instalaciones existentes y cambiar el uso o destino de las mismas, será necesaria la autorización de la Junta Administrativa de Lacervilla, sin perjuicio de otras con competencias concurrentes. En los caminos inscritos en el Registro de Caminos, se requerirá además, con carácter previo, el informe favorable del Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Álava.

En la zona de afección no podrá realizarse ningún tipo de nueva edificación.

Entre los 6 y los 8 metros podrán autorizarse nuevas edificaciones, previa autorización de la Junta Administrativa de Lacervilla, y en el caso de los caminos inscritos en el Registro se requerirá, asimismo y con carácter previo, el informe favorable del Departamento de Agricultura.

En todo caso los cerramientos que incorporen obra de fábrica o superen el metro y medio de altura, se situarán a la distancia que señale la normativa urbanística.

3. La denegación de la autorización deberá fundarse en las previsiones de los planes o proyectos de ampliación o variación del camino en un futuro no superior a 4 años o en su destino a finalidades no agrarias.

Artículo 10. Línea de edificación

1. A ambos lados de los caminos rurales se establece la línea límite de edificación, desde la cual hasta el camino queda prohibido cualquier tipo de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resultaren imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones existentes.

La línea límite de edificación se sitúa a 8 metros de la arista exterior de la zona de dominio público medida en horizontal y perpendicularmente al eje del camino a partir de la mencionada arista.

2. Con carácter general en los caminos que discurran total o parcialmente por núcleos urbanos el Departamento de Agricultura de la Diputación Foral podrá establecer la línea límite de edificación a una distancia inferior a la fijada en el punto anterior, siempre que lo permita el planeamiento urbanístico correspondiente.

3. Los caminos rurales que atraviesen suelo urbano respetarán la alineación establecida por las edificaciones preexistentes en la zona de edificación agrupada. En la zona de edificación dispersa las construcciones o instalaciones mantendrán una distancia mínima de 3 metros medida en la forma prevista en el párrafo primero.

Artículo 11. Expropiación

En la zona de servidumbre y en la comprendida hasta la línea límite de edificación, la Junta Administrativa de Lacervilla podrá proceder a la expropiación de los bienes existentes, entendiéndose implícita la declaración de utilidad pública, siempre que existiese previamente un proyecto aprobado por el Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Álava de modificación de trazado o de realización de obras para reparación o ampliación del camino que la hiciere indispensable o conveniente.

Artículo 12. Limitación y reordenación de accesos

1. El coste de los accesos de las fincas a los caminos rurales será a cargo del propietario de la finca para que vaya a servir.

2. El Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Álava podrá limitar el establecimiento de nuevos accesos a los caminos rurales inscritos en el Registro de Caminos si la finca ya contara con otro acceso practicable, así como establecer, con carácter obligatorio, las características técnicas de los mismos y de las obras auxiliares.

Artículo 13. Infracciones leves, graves y muy graves

1. Incurrirán en responsabilidad administrativa quienes cometan cualquiera de las infracciones tipificadas en los apartados siguientes de este artículo.

2. Son infracciones leves:

a) Realizar obras, instalaciones o actuaciones no permitidas en las zonas de dominio público, de servidumbre o de afección del camino, llevadas a cabo sin las autorizaciones o licencias requeridas, o incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando puedan ser objeto de legalización posterior.

b) Realizar en la explanación o en la zona de dominio público, plantaciones o cambios de uso no permitidos o sin la pertinente autorización o sin atenerse a las condiciones de la autorización otorgada.

c) Colocar carteles informativos en las zonas de dominio público, servidumbre y afección, sin autorización del órgano competente.

d) No llevar a cabo las labores de mantenimiento y conservación de los caminos y de sus zonas de afección por parte del cultivador de la parcela desde la que se produce los daños, independiente del motivo que haya causado su deterioro, sea por mal uso o por fenómenos meteorológicos adversos, y siempre y cuando el daño producido o las reparaciones necesarias sean valoradas en menos de tres mil euros.

3. Son infracciones graves:

a) Realizar obras, instalaciones o actuaciones no permitidas en las zonas de dominio público, de servidumbre o de afección del camino, llevadas a cabo sin las autorizaciones o licencias requeridas, o incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando no fuera posible su legalización posterior.

b) Deteriorar cualquier elemento funcional del camino directamente relacionado con la ordenación, orientación y seguridad de la circulación o modificar intencionadamente sus características o situación.

c) Destruir, deteriorar, alterar o modificar cualquier obra o instalación del camino o de los elementos estructurales del mismo.

d) Colocar, verter, arrojar, o abandonar objetos o materiales de cualquier naturaleza en las cunetas, terraplenes o terrenos ocupados por los soportes de la estructura o que afecten a la plataforma del camino.

e) Realizar en la zona de dominio público cruces aéreos o subterráneos no permitidos o sin la pertinente autorización o sin atenerse a las condiciones de la autorización otorgada.

f) Realizar obras, instalaciones o actuaciones no permitidas entre la arista exterior de la cuenta o terraplén y la línea de edificación llevadas a cabo sin las autorizaciones o licencias requeridas, o incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas.

g) Establecer cualquier clase de publicidad visible desde la zona de dominio público del camino.

h) No llevar a cabo las labores de mantenimiento y conservación de los caminos y de sus zonas de afección por parte del cultivador de la parcela desde la que se produce los daños, independiente del motivo que haya causado su deterioro, sea por mal uso o por fenómenos meteorológicos adversos, y siempre y cuando el daño producido o las reparaciones necesarias sean valoradas en más de tres mil euros.

4. Son infracciones muy graves:

a) Sustraer, deteriorar o destruir cualquier elemento funcional del camino directamente relacionado con la ordenación, orientación y seguridad de la circulación o modificar intencionadamente sus características o situación, cuando se impida que el elemento de que se trate siga prestando su función.

b) Destruir, deteriorar o alterar o modificar cualquier obra o instalación del camino o de los elementos estructurales de la misma, cuando las actuaciones afecten a la calzada o a los arcones.

c) Establecer en la zona de afección instalaciones de cualquier naturaleza o realizar alguna actividad que resulte peligrosa, incómoda o insalubre para los usuarios del camino sin adoptar las medidas pertinentes para evitarlo.

d) Dañar o deteriorar el camino circulando con peso, carga o velocidad que exceda de los límites autorizados.

Artículo 14

La potestad sancionadora se ejercerá por la Diputación Foral de Álava o la Junta Administrativa de Lacervilla conforme al régimen de competencias establecido en la sección tercera del capítulo segundo de la Norma Foral 6/1995, de 13 de febrero, para el uso, conservación y vigilancia de caminos rurales del Territorio Histórico de Álava.

El procedimiento sancionador de las infracciones cometidas en los caminos rurales inscritos en el Registro de Caminos se instruirá y resolverá por los órganos competentes de la Diputación Foral, conforme a las disposiciones reguladoras de este procedimiento.

Los hechos constatados por los vigilantes de caminos que se formalicen en los documentos de denuncia o en otro documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

Artículo 15

Las infracciones al que se refiere el presente capítulo serán sancionadas atendiendo a los daños y perjuicios producidos, en su caso, al riesgo creado y a la intencionalidad del causante con las siguientes multas.

- Infracciones leves, multa de 150,25 a 600 euros.
- Infracciones graves, multa de 600,01 a 3.005,06 euros.
- Infracciones muy graves, multa de 3.005,07 a 15.025,30 euros.

Artículo 16. Prescripción de infracciones

El plazo de prescripción de las infracciones a que se refiere el artículo 14 será de cuatro años para las graves y muy graves y de un año para las leves.

Artículo 17. Indemnización de daños y perjuicios

Toda persona que cause daño en los caminos rurales del Territorio Histórico de Álava o en cualquiera de sus instalaciones o elementos funcionales deberá indemnizarlos con independencia de las sanciones que resultaren procedentes.

El señalamiento de la cuantía de los daños y perjuicios causados en los caminos rurales corresponde a la Diputación Foral en los caminos inscritos en el Registro y a la Junta Administrativa de Lacervilla en los caminos no inscritos. La determinación se efectuará en un trámite especial contradictorio dentro del expediente sancionador.

Cuando se trate de caminos rurales inscritos en el Registro de Caminos, el Instructor del expediente requerirá en primer lugar al órgano competente de la Diputación Foral para que evalúe los daños y perjuicios causados. Realizada la evaluación se dará traslado de ella a la Junta Administrativa de Lacervilla para que preste su conformidad a la misma o presente nueva evaluación. Por último, la valoración o valoraciones serán trasladadas al denunciado para que realice la suya o presente las alegaciones que considere oportunas.

En los caminos no inscritos la evaluación inicial de los daños y perjuicios se realizará por la Junta Administrativa de Lacervilla y se trasladará al denunciado a los mismos fines.

El acuerdo de indemnización que contendrá el señalamiento de los daños y perjuicios causados se realizará en la resolución que ponga fin al expediente sancionador, pero independientemente de ésta y habrá de efectuarse, en todo caso, aunque la resolución sea absolutoria siempre que la exención de la responsabilidad administrativa no comprenda la responsabilidad civil.

Los acuerdos de indemnización de daños y perjuicios como consecuencia de una infracción, serán ejecutivos en los plazos legalmente fijados, sin que la interposición del recurso suspenda la ejecución del acto impugnado, salvo que, conforme con el ordenamiento jurídico, así lo ordene el órgano competente.

En caso de impago de la indemnización señalada dentro del plazo establecido, la Diputación Foral, cuando se trate de caminos rurales inscritos en el Registro de Caminos, o la Junta Administrativa de Lacervilla, en los caminos no inscritos, procederán a su exacción por la vía de apremio.

Artículo 18. Reparación de daños en casos de urgencia

En los supuestos en que por motivos de seguridad o cualesquiera otros debidamente acreditados en resolución del órgano competente de la Diputación Foral, se haga inaplazable la reparación de los daños y perjuicios, podrá procederse a su inmediata restitución y a la exigencia posterior del importe correspondiente al causante de los mismos, previa incoación del expediente sancionador a que se refieren los artículos precedentes o acudiendo a la jurisdicción ordinaria.

Artículo 19

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, cuando los hechos como consecuencia de los cuales se hubiesen derivado los daños pudieran ser constitutivos de delito o falta, se pasará el tanto de culpa a la jurisdicción penal, dejando en suspenso la tramitación y resolución de los correspondientes expedientes administrativos de exigencia de resarcimiento, en tanto se disponga el sobreseimiento de la causa o se dicte sentencia firme, debiendo constituirse como parte la Administración Foral en las diligencias judiciales, caso de que se incoasen, al objeto de obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios a que hubiere lugar mediante la presentación de la evaluación a que se refiere el artículo 28.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOTHA.

Lacervilla, 22 de junio de 2020

El Presidente
RUBEN SOBRÓN FERNÁNDEZ